

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001970-2026 DE jueves, 10 de septiembre de 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, y, la RESOLUCION No. EPA-RES-00163-2026 DE martes, 17 de marzo de 2026, “Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena”

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado bajo el código EXT-AMC-26-0108975 del 4 de septiembre de 2026, la empresa Ecopetrol radicó ante este Establecimiento Público Ambiental una denuncia ambiental, en los siguientes términos:

“(…) El presente reporte tiene como propósito solicitar la intervención técnica prioritaria de esa autoridad para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con la Resolución 1541 de 2013 y el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, adelante las actuaciones necesarias para caracterizar los episodios, delimitar el área de búsqueda e identificar la posible fuente generadora, sin que esta comunicación implique un señalamiento o atribución anticipada de responsabilidad.

Los episodios fueron percibidos los días 21 y 22 de julio, 4, 14 y 26 de agosto de 2026. Su reiteración, concentración en horas de la mañana y ocurrencia bajo patrones de viento predominantes justifican una actuación oportuna, especialmente durante las franjas horarias en las que el fenómeno ha sido registrado.

Una vez advertidas estas situaciones, se efectuaron verificaciones internas orientadas a recopilar información sobre las condiciones en las que se presentaron los eventos. Estas actividades comprendieron la consulta a algunas empresas ubicadas en el área de influencia industrial, la revisión de la dirección predominante del viento y la identificación de los lugares y horarios en los cuales se percibieron los olores.

Los registros consolidados se presentan a continuación:

Fecha	Hora aproximada	Sector de percepción	Dirección del viento
21 de julio de 2026	5:00 a. m.	Centro de Operaciones Remotas	Este-sureste
22 de julio de 2026	6:30 a. m.	Centro de Operaciones Remotas	Noreste-este
4 de agosto de 2026	7:30 a. m.	Planta de hielo	Sur-sureste
14 de agosto de 2026	7:30 a 8:10 a. m.	Centro de Operaciones Remotas	Sureste-este
26 de agosto de 2026	7:00 a. m.	Puerta 3	Este

Los registros muestran que los episodios ocurrieron principalmente entre las 5:00 y las 8:10 a. m., con vientos procedentes predominantemente de los sectores este, noreste, sureste y sur-sureste. Esta información constituye un elemento orientador para delimitar el área potencial de búsqueda, pero por sí sola no permite establecer el origen del olor ni identificar una actividad responsable.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ante la percepción de los olores, se realizaron las siguientes actividades:

•

Verificación de los sectores y horarios en los que fueron percibidos.

•

Revisión de la dirección predominante del viento durante los eventos.

•

Consulta a empresas ubicadas en el entorno industrial.

•

Comparación preliminar de la percepción reportada en distintos puntos del área.

Algunas de las empresas consultadas manifestaron haber percibido olores durante determinados periodos. Sin embargo, las apreciaciones recibidas sobre su posible procedencia son únicamente referenciales y no constituyen evidencia técnica suficiente para atribuir el fenómeno a una instalación, proceso o empresa específica.

En consecuencia, la información disponible permite confirmar la existencia de episodios recurrentes de olor, pero la posible fuente generadora se mantiene como indeterminada.

Considerando la repetición de los eventos y la posibilidad de que vuelvan a presentarse bajo condiciones horarias y meteorológicas similares, solicitamos respetuosamente a esa autoridad ambiental:

1. Activar de manera prioritaria el procedimiento de evaluación de la queja por olores ofensivos, conforme al artículo 4 de la Resolución 1541 de 2013 y al protocolo adoptado mediante la Resolución 2087 de 2014.

2. Programar visitas de inspección en el área, preferiblemente durante la franja comprendida entre las 5:00 y las 8:30 a. m., horario en el cual se han concentrado los episodios reportados.

3. Realizar recorridos técnicos en los sectores ubicados a barlovento de los puntos receptores, considerando las direcciones predominantes del viento registradas durante cada evento.

4. Identificar y verificar las actividades potencialmente generadoras localizadas en el área de análisis, incluyendo, según corresponda, procesos industriales, sistemas de tratamiento de aguas residuales, canales, almacenamiento o manejo de residuos, rellenos sanitarios y otras instalaciones con potencial de emisión de sustancias o mezclas odorantes.

5. Revisar las condiciones meteorológicas, los registros operacionales y los eventos extraordinarios ocurridos en las instalaciones potencialmente relacionadas con los horarios reportados.

6. Aplicar los instrumentos previstos en el protocolo, incluyendo inspección de campo, caracterización de la molestia, encuestas conforme a la NTC 6012-1 y, cuando resulte técnicamente procedente, medición de sustancias o mezclas de sustancias asociadas con olores ofensivos.

7. Establecer un mecanismo de atención y comunicación inmediata entre la autoridad, la Refinería de Cartagena y los demás actores del área, que permita activar verificaciones en campo mientras el olor se encuentre presente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

8. Informar los resultados de las actuaciones adelantadas y, si se identifica una actividad generadora, adoptar las medidas de prevención, seguimiento, control o requerimiento a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

La oportunidad de la actuación resulta determinante, debido a que la evaluación realizada durante la presencia efectiva del olor permite recopilar información sensorial y meteorológica más representativa, delimitar su trayectoria probable y mejorar las posibilidades de identificar la fuente(...)."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone: "...El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 17 de la norma en cita dispone: Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, en consonancia con lo anterior, la Resolución N° 1541 de 2013, en su artículo 4, dispone:

"CAPÍTULO II QUEJAS POR OLORES OFENSIVOS

Artículo 4. Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.*
- 2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO.*
- 3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos-PRIO- de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución."*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento de manera Anónima, mediante el código EXT-AMC-26-0080329 del 25 de junio de 2026, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5. Establecer las medidas preventivas.
- 2.6. Aplicar el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos, adoptado mediante la Resolución N° 2087 del 16 de diciembre de 2014.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo al ciudadano Anónimo que interpuso la queja.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gomez
LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Carlos Triviño Montes
VoBo: Carlos Hernando Triviño Montes/ Jefe Oficina Jurídica – EPA

Py: María Elena Arrieta Lozano-Abogada Externa. *MA*